

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTICULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.º Todos los Profesores de medicina y cirugía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs., en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores, que brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á las pensiones de 5.000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionar esta.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los

citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10. El Gobernador, despues de oir el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.  
(Gac. núm. 175.)

En los expedientes y autos de las cuatro competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron á consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al cabildo catedral y parroquia de San Lorenzo de su capital, entre los cuales aparece que existian algunos de patronato laical ó de sangre, no habiendo sido posible practicar la oportuna liquidacion y separacion de ellos, segun su naturaleza y las obligaciones á que respondian respectivamente, y los beneficiados ó capellanes solicitaron despues del Gobierno que se les adjudicasen en equivalencia de los bienes de sus respectivas prebendas otros del acervo comun, á consecuencia de lo cual en 1843 se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado D. Jorge Alrá, Don Pedro Serret, D. Ignacio Closa y D. Miguel Ferrer solicitaron como censatarios y obtuvieron conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 la redencion de las prestaciones á que venian obligados:

Que así las cosas, los capellanes beneficiados se presentaron al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos contra los referidos Alrá, Serret, Closa y Ferrer, quienes hicieron presentacion de las escrituras de redencion alegando entre otras consideraciones que los censos no eran correspondientes á las prebendas de los

demandantes, aunque los hubiesen disfrutado estos desde que se los entregó la Hacienda en subrogacion de los bienes de las mismas prebendas;

Y que siguiendo adelante los pleitos, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion como lo hizo, resultando estas cuatro competencias:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de las cuatro demandas incoadas ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de los censos de que se trata y que resultan redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 envuelve necesariamente el exámen previo de los actos administrativos en cuya virtud se entregaron esos censos á los beneficiados que hoy los reclaman en equivalencia de los bienes que se les habian vendido, y la consiguiente declaracion de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administracion por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842.

2.º Que las expresadas demandas no pueden menos de ser al mismo tiempo reclamaciones ó incidencias á que ha dado lugar la redencion de esos censos; y en este concepto se halla tambien reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 que además se cita de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Oido el Consejo de Estado;

Vengo en decidir estas cuatro competencias á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Balduerna, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de la Bañeza pidió autorización al Gobernador de la provincia para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna en 1858.

Resulta:

Que en 25 de Julio de 1858 el Ayuntamiento de Robledo acordó procediese á la formación de los estados de aprovechamientos ordinarios de leñas y pastos que en los montes comunes debieran tener aquellos vecinos, para remitirlos al Gobierno de la provincia á fin de obtener la competente autorización.

Que el mismo Ayuntamiento solicitó en 11 de Agosto del dicho año autorización, entre otras cosas, para la corta de doce árboles en el plantío comun y en el monte llamado Las Quemadas; pero antes de dirigir dicha solicitud, dispuso el citado Alcalde en 5 del mismo Agosto que se compusiese el puente sobre el Robledo, que según informe del Ayuntamiento, se hallaba inhabilitado, y era de precisa necesidad para su composición la corta de maderas de las comprendidas en el referido estado de aprovechamientos, cuya corta se verificó de orden de dicho Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Teniente de Alcalde del mismo pueblo en virtud de denuncia hecha por un vecino suyo acerca de aquella corta de leñas y maderas, fueron remitidas al Juzgado para su continuación, habiéndose hecho constar en las mismas la certeza de la corta de dichas maderas, justipreciadas en 59 rs., y la inversión en habilitar el indicado puente de la mayor parte de su valor:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Alcalde, la que le negó, previo informe del Consejo provincial:

Vistos los artículos 41 y 42 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855, por los que se dispone que fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas no debe hacerse ninguna extraordinaria sin previa formación de expediente y aprobación superior incurriendo el que la autorice ó verifique en la multa é indemnización que se expresa:

Considerando que el hecho de haber dispuesto el citado Alcalde la corta mencionada para la urgente composición del puente sin previa autorización, no debe calificarse de delito hasta que la autoridad administrativa resolviese acerca del expediente relativo á dicha corta solicitada por el Alcalde, mayormente cuando aun en el caso de que esta fuese desaprobada, el hecho de que se trata solo constituiría una falta que por su carácter y entidad podría ser castigada gubernativamente por el Gobernador como superior gerárquico;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gac. núm. 169.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fiñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al día siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participación directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenían de alimento por no haberles socorrido en los seis días que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasión:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, así como no haberse socorrido á los mismos en los seis días que se hallaban en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeúntes:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al citado Alcalde y al Alcalde de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorización fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcalde de aquella cárcel, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fiñana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacerlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podía dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta núm. 166.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada

por V. S. al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra para procesar á Don Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la provincia, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á Don Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la misma:

Resulta que el citado Ingeniero libró un certificado de orden del Gobernador de dicha provincia con referencia á los documentos que existían en la dependencia de su cargo, relativos á las actuaciones practicadas en averiguación del hurto de 178 piezas de madera pertenecientes al Estado y que formaban parte del comiso hecho al Presbítero Don Francisco Ruiz, en cuyo certificado se hizo constar las diferentes épocas en que debió ejecutarse aquel hurto:

Que remitido dicho certificado al Juez, para que procediese en justicia, este reclamó al Gobernador las actuaciones, originales y no testimoniadas, practicadas por la dependencia de montes respecto al citado hecho:

Que el Gobernador participó al Juez que según comunicación de dicho Ingeniero, se habían pasado dichas actuaciones originales al Gobierno de provincia por el Ingeniero D. Juan Villota en 29 de Octubre de 1855, como antecesor de aquel, por lo que al librar el referido certificado no pudo referirse á las diligencias originales, puesto que no existían en aquella dependencia, y si únicamente á la copia que de ellas, como los demas expedientes instruidos por la misma, quedan archivados en dicha dependencia; y que no habiendo sido posible hallar aquellas en las Oficinas del Gobierno de provincia, lo ponía en su conocimiento para los fines convenientes:

Que el Juez dió auto de sobreseimiento en la causa seguida sobre el expresado hurto, llamando al propio tiempo la atención de la Audiencia del territorio acerca del certificado expedido por dicho Ingeniero con referencia á documentos cuyos originales no se habían podido unir á la causa, para que si lo creía conveniente se formase pieza separada sobre el particular:

Que confirmado este auto por la Audiencia, el Juez, oído el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á dicho Ingeniero de Montes por haber expedido dicho certificado en fecha en que no existía en su dependencia el expediente original de dichas actuaciones, y calificar este hecho de delito de falsedad, cuya autorización le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad en un documento oficial:

Considerando que el citado Ingeniero de Montes D. Isidoro Jimenez, al expedir la certificación que dió origen á este proceso, lo hizo en virtud de la orden que al efecto le comunicó el Gobernador de la provincia por no encontrarse en las oficinas de la misma antecedente alguno relativo al hurto de las 178 piezas de madera pertenecientes al Estado, y del comiso hecho á D. Francisco Ruiz, y que en tal concepto, no solamente obró en obediencia debida á su superior gerárquico, sino que tampoco incurrió en el delito de falsedad, previsto y penado por el citado art. 226 del Código, por la única circunstancia de que al expedir dicho certificado se refirió á los documentos en copia que se hallaban en la oficina de su cargo, y no á los originales, puesto que en el mismo no existían;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario puso detenidos en la cárcel á dos vecinos que promovieron altercados y escándalo público, y algun tiempo despues volvió á detener á uno de ellos porque persiguió á una mujer amenazándola con un hierro:

Que el Gobernador puso á los detenidos á disposición del Juzgado el mismo día de la detención en el primer caso y dos despues en el segundo:

Que el Juez, estimando arbitrarias estas detenciones, pidió prescindiendo del dictamen fiscal acerca de este punto, la autorización de que se trata:

Que el Gobernador lo denegó de acuerdo con el Consejo provincial, manifestando, entre otras observaciones al Juzgado, que el Comisario habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia dadas:

Visto el art. 8.º del Código penal vigente, que en su caso 12 declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que de este modo obró el Comisario de vigilancia de Avila, según el mismo Gobernador, su inmediato superior gerárquico ha manifestado.

2.º Que este funcionario sería en todo caso el verdadero responsable de los actos en que el Juzgado ha creído ver delitos, pero de ningun modo el Comisario de vigilancia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta núm. 167.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Monterey D. Manuel Santamarina:

Resulta que este funcionario certificó que no habia llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que

## CIRCULAR NÚMERO 193.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca de Francisco Llera Mendoza, natural de Comillas en esta provincia, de las señas que se expresarán; y caso de ser habido le capturarán y pondrán con la debida seguridad a mi disposición para remitirle al presidio de Ceuta del que desertó hallándose destinado en la compañía de exploradores de confinados armados. Santander 26 de Junio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

*Señas del Francisco Llera Mendoza.*

Edad 48 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, cara larga, barba cerrada, color moreno.

## CIRCULAR NÚMERO 194.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia manifestarán a este Gobierno con toda brevedad si existen en sus respectivos distritos los Sres. D. Jacinto Manrique, Don Mariano Paz Gomez y D. Juan Coridon, Jefe político, Secretario y oficial que respectivamente fueron del Gobierno de la provincia de Palencia ó si saben en donde se encuentran. Santander 25 de Junio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

## CIRCULAR NÚMERO 195.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias convenientes a fin de averiguar si existe en esta provincia el desertor del ejército francés Francisco Clavería, de las señas que se expresan en la siguiente nota: procediendo a su captura y remisión a este Gobierno con la debida seguridad, en el caso que fuere habido. Santander 23 de Junio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

*Señas personales de Francisco Clavería.*

Edad 24 años: estatura regular: pelo castaño: ojos pardos: nariz regular: barba cerrada: cara redonda: color sano.

## CIRCULAR NÚMERO 196.

D. Manuel Calzada Cubillas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpías, para trasladarse a la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 27 de Junio de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

## SECCION DE FOMENTO

## DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Dos amigos* núm. 7, presentada por Don Salustiano Bielba, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, en-

tréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Garamas, término del pueblo de Espinama y Valdebaró, Ayuntamiento de los mismos: que linda al Saliente la vega de las Cebolletas; al Sur Fuente escondida; al Poniente Joyo sin tierra, y al Norte el Valle los Pozos.

Si alguno tuviere que reclamar lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Junio de 1860.—José María Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y zinc nombrada *Las Niñas*, presentada por D. José María Ceballos, Director de la Sociedad «El Destino», ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de los Corredores de Lloroza, término del pueblo de Camaleño y Espinama, Ayuntamiento de los mismos: que linda al N. Peñavieja; S. la entrada de la Traviésa; E. los Cañados, y O. Lloroza.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Junio de 1860.—José María Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y zinc nombrada *Los Amigos*, presentada por Don José María Ceballos, Director de la Sociedad «El Destino», ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias, se halla situada en el punto de los Cañados, término del pueblo de Camaleño y Espinama, Ayuntamiento de los mismos: que linda al N. la mina «Los Dos Hermanos»; al S. los Cañados; al E. la mina «Terribles», y al O. la mina «Olimpa», todas de la Sociedad la «Providencia»

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Junio de 1860.—José María Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Dos amigos* núm. 5, presentada

por D. Salustiano Bielba, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Joyos de Enterria, término del pueblo de Valdebaró y Espinama, Ayuntamiento de los mismos: que linda al Saliente las Tejeras; al Sur la Peña del Redondo; al Poniente Joyo Salguero, y al Norte Sal de las Yeguas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Junio de 1860.—José María Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Dos amigos* núm. 4, presentada por D. Miguel Perez del Molino, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Payerna, término del pueblo de Espinama y Valdebaró, Ayuntamiento de los mismos: que linda al E. la Celada; al S. Canal de Leordes; al Poniente lo Alto de la Padierna, y al Norte la Jortigalosa.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Junio de 1860.—José María Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Dos amigos* número 6, presentada por D. Miguel Perez del Molino, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de lo alto de las Garamas, término del pueblo de Espinama y Valdebaró, Ayuntamiento de los mismos: linda al Saliente con una mina de D. José María Pelleric ó su compañía; al Sur alto de Fuente escondida; al Poniente Joyo sin tierra; y al Norte Peña Vieja ó valle de los Pozos.

pretendia entrar en el cuerpo de Carabineros:

Que como después resultase que este mismo individuo habia sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de carabineros de la provincia le dio de baja en el cuerpo, y remitió al Jefe de primera instancia la certificación citada para que procediese a lo que hubiese lugar contra el Alcalde:

Que aceptando el Jefe el parecer del Promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorización de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificación en el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria a lo que certificó, y si que no se le habia comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de carabineros, ante quien se habia de hacer valer su certificado:

Considerando:

1.º Que en efecto no aparece que el Alcalde a quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, puesto que se ha probado que no tenia noticia oficial de la causa seguida contra el individuo a quien dió la certificación, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia:

2.º Que, por el contrario, resulta una comunicacion del mismo Alcalde dirigida al Comandante de carabineros para participarle que despues de dada su certificación habia sabido que existía la causa repetidamente citada;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 168.)

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## CIRCULAR NÚMERO 192.

El Ilmo. Sr. Director general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan destinado al regimiento de infantería de San Fernando, Don Antonio Gonzalez y Padilla; el de igual clase del batallon de cazadores de Vergara, D. Fernando Marin y Casaus; el de la misma, procedente del regimiento de infantería de Toledo, D. Ildefonso Gutierrez y Linares y el Oficial 1.º de Administración militar, D. Manuel Romero y Colé.—Lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que poniéndolo en el de las autoridades civiles de esa provincia, no puedan aparecer los citados individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo a la Ordenanza, y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos indicados. Santander 26 de Junio de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 14 de Junio de 1860.— José María Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO.**  
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nom-

brada *San Cristobal*, presentada por D. Salustiano Bielba, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario,

entreguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Canal detras de la Cueva, término del pueblo de Trévisio, Ayuntamiento

to de idem: linda al E. la Canal de las Varas; al S. Cueva de Andara; al N. nente la mina «Eduardo»; y Norte de go Carrazoso.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 14 de Junio de 1860.— José María Prado.

**Depositaria de los fondos provinciales de Santander.**

*Mes de Mayo de 1860.*

**EXTRACTO** de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de Mayo, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

**CARGO.**

Primeramente son cargo un millón ochocientos treinta mil ochocientos once reales cuarenta y cuatro céntimos que resultaron existentes en 30 de Abril último, en la forma siguiente:			
En acciones del ferro-carril .....	1.000,000	}	1.850,811 44
En metálico .....	830,811 44		
Ingresado en este mes por productos generales de años anteriores .....	6,002	}	7,118
Idem idem de años corrientes .....	1,116		
Recaudado en la Escuela Normal por asignación del Ayuntamiento .....			2,200
Recargo sobre la contribucion de Subsidio del año actual .....			17,571 50

*Movimiento de fondos.*

Cantidades entregadas á los establecimientos en la misma fecha .....	17,082
<b>TOTAL CARGO RS VN.....</b>	<b>1.874,782 94</b>

**DATA.**

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º... Son data cinco mil seiscientos veinte y dos reales satisfechos por obligaciones del Consejo provincial .....	3956	1666	5622
Artículo 3.º... Idem por comisiones especiales .....	2580	1966	4546
Artículo 4.º... Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales .....	4173 15	»	4173 15
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º... Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza .....	12160 87	335 35	12494 20
Artículo 2.º... Idem por las de la Escuela Normal y Junta provincial de Instrucción primaria .....	3673 99	638 74	4312 75
Capítulo 3.º			
Artículo 1.º... Por los gastos de la Casa provincial de expositos .....	2514	4148 8	6662 8
Artículo 4.º... Idem por los de la Junta provincial de Beneficencia .....	624	125	749
Artículo 5.º... Idem por los de calamidades públicas (dementes) .....	2180	»	2180
Capítulo 6.º			
Artículo único. Por la conservacion y fomento de los montes .....	5753	»	5753
Capítulo 7.º			
Artículo único. Para gastos de quintas .....	»	13100	13100
Capítulo 8.º			
Artículo único. Por los gastos de caminos vecinales .....	1000	»	1000
Capítulo 9.º			
Artículo único. Por los gastos del mismo .....	1302	»	1302
			61894 16

*Movimiento de fondos.*

Por lo satisfecho á los establecimientos en el mes de la fecha segun á continuacion se expresa:		
Al Instituto de segunda enseñanza .....	14710	}
Idem á la Escuela Normal .....	2372	
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>17082</b>	
		<b>78976 16</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo .....	1 874,782 94
Idem la data .....	78,976 16
Existencia para 1.º de Junio de 1860 .....	1.795,806 78

**CLASIFICACION.**

En la Depositaria provincial .....	1.681,186 69
En la del Instituto de 2.º enseñanza .....	39,658 23
En la Escuela Normal .....	6,177 30
En la de la casa provincial de Expositos .....	68,784 56
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.795,806 78</b>

Igual.

De forma que importando el cargo un millón ochocientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos reales noventa y cuatro céntimos y la data setenta y ocho mil novecientos setenta y seis reales diez y seis céntimos, resulta un saldo ó existencia de un millón setecientos noventa y cinco mil ochocientos seis reales setenta y ocho céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Santander 15 de Junio de 1860.—V.º B.º—Goicoerrotea —El Depositario provincial, José del Castillo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.*

A los quince dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la pro-

vincia y hora de las nueve de su mañana, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, las obras de construcción de un edificio para casa-escuela; y se rematarán á quien por menos las haga, bajo el tipo que arroja la tasa-

cion del costo de dichas obras, en el presupuesto formado al efecto por peritos inteligentes. Todo con sugesion al plano y condiciones que con dicho presupuesto estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que puedan enterarse los licitadores. Ruilo-

ba 2 de Junio de 1860.—El Alcalde, Manuel Perez de Cossio.—P. S. M., Manuel de la Vega Calderon, Secretario.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.